

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día nueve de enero del dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-006-2020, del 8/1/2020, suscrito por el Director General del Instituto de Medicina Legal, por medio del cual remite un folio útil, en el que consta respuesta a solicitud realizada por esta Unidad, señalando:

“... En atención a MEMO-UAIP-835-2809-2019(5), le expreso que en los años 1992-1998, el Instituto de Medicina Legal no registraba ninguna información estadística, no se poseía base de datos para registro, por lo que no podemos brindar la información requerida.” (sic).

Considerando:

I. En fecha 06/12/2019, el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información con número de referencia 835-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Datos estadísticos referente a los homicidios registrados en El Salvador desde 1992 hasta el año 2019.” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/835/RAdm/2150/2019(5), del 10/12/2019, se decretó la improcedencia de la información correspondiente a los años de 1999 a octubre de 2019, por ser oficiosa, misma que se encuentra disponible al público en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial, habiéndose proporcionado los enlaces electrónicos.

Asimismo, en dicha resolución se admitió la solicitud de información por los “Datos estadísticos referente a los homicidios registrados en El Salvador desde 1992 hasta el año [1998]” (sic), y se emitió el memorándum UAIP/835/2809/2019(5), el 10/12/2019, dirigido al Director en funciones del Instituto de Medicina Legal, recibido ese mismo día.

II. A partir de lo informado por el Director General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, en el sentido que “...en los años 1992-1998, el Instituto de Medicina Legal no registraba ninguna información estadística, no se poseía base de datos para registro, por lo que no podemos brindar la información requerida.”(sic); es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el

expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

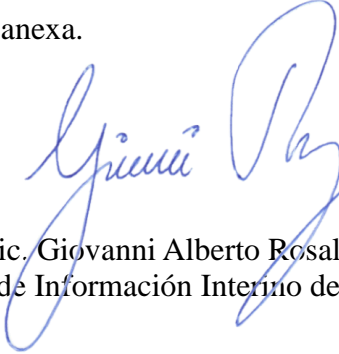
En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar la inexistencia de la información requerida en el periodo de 1992 a 1998.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la información consistente en “Datos estadísticos referente a los homicidios registrados en El Salvador desde 1992 hasta el año [1998]” (sic).

2. *Entréguese* al peticionario el comunicado detallado al inicio de esta resolución; así como la documentación anexa.

3. *Notifíquese.*


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagón
Oficial de Información Interno del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.